

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	064
Proceso	Sucesión intestada artículo 487 y s.s. del C.G.P.
Causante	Carmelina Giraldo viuda de Uribe
Interesada	Socorro de Jesús Uribe Giraldo
Radicado	05861 40 89 001 2023 00018 00
Decisión	Inadmite demanda.

Una vez revisada la demanda de Sucesión Intestada de la causante Carmelina Giraldo viuda de Uribe, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.199.041 de Venecia-Antioquia, encuentra este Juzgado que la misma ha de inadmitirse ya que adolece de los defectos que se relaciona a continuación:

PRIMERO: Aportará e Indicará el número de identificación de la demandante, la señora Socorro de Jesús Uribe Giraldo, toda vez que no aparece en ningún acápite de la demanda, y es un requisito legal para la identificación de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 2 del C. G. del P.

SEGUNDO: Si bien el DR. LUIS ARTURO HENAO TORRES dice actuar como apoderado en amparo de pobreza de la señora SOCORRO DE JESUS URIBE GIRALDO, debe acreditar el citado nombramiento con el correspondiente auto emitido por el despacho y debe de aportar el poder especial otorgado por la señora UIRBE GIRALDO para actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 numeral 1, en el que afirma que a la demanda debe acompañarse: “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

TERCERO: De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P debe de precisarse la dirección de notificaciones de las personas respecto las cuales se solicita el requerimiento ya que se indican en el libelo de la demanda diferentes direcciones.

CUARTO: Indica el artículo 489 numeral 6 del C.G.P que como anexo de la demanda de sucesión se debe de aportar un avalúo de los bienes relictos de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, anexo que no reposa en esta demanda.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 013 del 10 febrero de 2023

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario